

1998  
A-1098

*Solicitud de Pronunciamiento del Tribunal Supremo Electoral  
Partido Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinticinco de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Manuel Alcides Galdames Ardón, en calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Instituto Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el que se pide que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) determine: **i)** si el hecho material consistente en la realización de propaganda mediante la pega, entendiendo por tal hecho: “fijar en una estructura mediante cualquier tipo de abrasivo, goma, cinta adhesiva, u otros similares, afiches, pancartas, avisos, propaganda de cualquier tipo, fotografías, litografías y otros similares” está permitido por la legislación electoral y constitucional en el marco del derecho a la propaganda de los partidos políticos; y **ii)** si las autoridades de cualquiera de los Municipios de la República, tiene autoridad legal delegada por el Tribunal Supremo Electoral como autoridad competente para establecer regulaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la propaganda electoral.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente exponer lo siguiente:

I. En el escrito presentado, el solicitante relaciona en el apartado denominado “Antecedentes” las circunstancias consistentes en: **a)** la relación de la Convocatoria a Elecciones para Diputados y Concejos Municipales a efectuarse el día once de marzo del corriente año, acto que fue realizado por este Tribunal el día diez de noviembre de dos mil once, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 224 del Código Electoral; **b)** la mención de las fechas de inicio del periodo de propaganda electoral para candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa así como candidatos a Concejos Municipales que atañen al proceso eleccionario del once de marzo del presente año; **c)** la indicación de que el Concejo Municipal de San Salvador promulgó la Ordenanza Reguladora de la Pinta y Pega en Periodos Políticos Electorales de la ciudad de San Salvador, mediante el Decreto Municipal número uno, del diecinueve de enero de dos mil, publicado en el Diario Oficial número veinticuatro, Tomo trescientos cuarenta y seis, del tres de febrero de dos mil reformado por Decreto Municipal número tres, del veinte de enero de dos mil cuatro,

publicado en el Diario Oficial número veinticinco, Tomo trescientos sesenta y dos, del seis de febrero de dos mil cuatro; y (d) la mención de que por información de los medios de comunicación y por hechos públicos el solicitante ha sabido que la municipalidad de San Salvador ha emitido y aplicado la referida ordenanza, lo cual a su juicio “confunde a la población y en cierta medida genera inseguridad jurídica a los partidos en contienda, también la posibilidad de violencia innecesaria por abusos contra la legalidad electoral” (sic).

II. Aclarado lo anterior y antes de entrar al análisis sobre el contenido de las solicitudes formuladas por el peticionario, es necesario determinar la competencia de este Tribunal para conocer sobre dichas pretensiones.

Conforme lo establece la Constitución de la República en el artículo 208, el TSE es la máxima autoridad en esta materia. Asimismo, el Código Electoral en su artículo 80 letra b) número 3 establece que corresponde al TSE, por mayoría simple de los Magistrados, resolver las consultas que le formulen los Organismos Electorales, los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o cualquier autoridad competente.

III. Una vez establecida la competencia de este Tribunal para resolver las peticiones planteadas, conviene ahora en virtud del principio de congruencia, determinar el desarrollo argumentativo de la presente decisión a fin de resolver las consultas que han sido planteadas.

Conforme a lo anterior se realizarán algunas consideraciones generales (IV), primero sobre la naturaleza y alcance de la competencia consultiva que es posible adscribir al Tribunal Supremo Electoral en virtud de lo estatuido en el artículo 80 letra b) número 3 (A); los límites que pueden configurarse sobre el ejercicio de la competencia consultiva por parte del Tribunal (B); para luego realizar el *juicio de admisibilidad* de las peticiones formuladas por el representante del instituto político FMLN (V), en el sentido de que este Tribunal determine (A) si el hecho material consistente en la realización de propaganda mediante la pega, está permitido por la legislación electoral y constitucional en el marco del derecho a la propaganda de los partidos políticos; y, por otro lado, (B) si las autoridades de cualquiera de los Municipios de la República, tienen potestad legal delegada por el Tribunal Supremo Electoral como autoridad competente para establecer regulaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la propaganda electoral.



IV. A. Como ha sido señalado en párrafos anteriores, a partir de lo dispuesto en la disposición contenida en el artículo 80 letra b) número 3 del Código Electoral, el TSE dispone de una competencia según la cual debe “resolver las consultas que le formulen los Organismos Electorales, los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o cualquier autoridad competente”.

A partir, entonces, de lo prescrito en la disposición anteriormente relacionada, es posible adscribir a este Tribunal una competencia de naturaleza consultiva, consistente entre otras cosas, en la fijación de los sentidos interpretativos de las disposiciones del Código Electoral así como de otra legislación aplicable al desarrollo de los procesos electorales, cuando existiere ambigüedad respecto de su significado.

Dicha competencia consultiva tiene como objetivo coadyuvar al fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación de los ciudadanos y los partidos políticos; así como el ejercicio de los derechos y categorías jurídicas protegibles que se derivan de la participación de ciudadanos y partidos políticos en los procesos electorales, y en términos generales a la aplicación adecuada de la legislación electoral.

Por último en relación a esta competencia es dable establecer que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en relación a la competencia consultiva de dicho Tribunal Internacional–, una opinión consultiva no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. (cfr. Opinión Consultiva 15/97 “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, párrafo 26).

B. No obstante lo anterior, a pesar de la apertura lingüística contenida en la disposición del artículo 80 letra b número 3 del Código Electoral –por cuanto no se fija *a priori* las materias objeto de consulta–, no es posible entender que la misma carezca de límites algunos. Así, puede establecerse dos tipos de límites implícitos a la competencia consultiva del TSE. El primer límite atiende a la materia que puede ser objeto de consulta, resultando entonces, que el objeto de la consulta debe tratarse de aspectos relacionados con materia electoral. El segundo límite está relacionado con los sujetos que están habilitados para realizar este tipo de consultas, resultando que dichos sujetos son los partidos políticos, coaliciones y cualquier autoridad competente.

Así también, no es posible entender que tal potestad consultiva tiene por objeto la determinación de líneas interpretativas de carácter general, vinculante y de obligatorio cumplimiento; puesto que la normativa electoral no determina tales aspectos. Más bien, dicha potestad debe entenderse como la posibilidad para el TSE de establecer *a priori* la interpretación de las disposiciones electorales que se encuentre más apegada a la Constitución, sin perjuicio de los cambios generados en la aplicación de la normativa electoral a los casos concretos.

En relación con este aspecto, es preciso mencionar —a la luz de lo argumentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre su competencia consultiva— que esta atribución es de carácter permisivo, de lo cual, deviene que el Tribunal debe examinar: a) si la consulta atiende al objeto de la materia electoral y b) si ha sido presentado por una persona habilitada para tal efecto.

Asimismo, el TSE deberá declarar inadmisibles aquellas solicitudes que conduzcan a desvirtuar la competencia contenciosa del Tribunal (*cf.* Opinión Consultiva OC-1/82, “Otros Tratados. Objeto de la función consultiva de la Corte, párrafo 31). Por último el TSE debe examinar si el asunto que exige el ejercicio de la competencia consultiva tiene como antecedente un caso concreto a fin de evitar que una respuesta a la consulta a la que ha de dársele una respuesta genere como resultado *una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva de asuntos correspondientes a la competencia contenciosa y que aún no han sido sometidos a consideración del Tribunal* (*cf.* Opinión Consultiva OC-12-91 “Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos”, párrafo 28.).

En conclusión, no existe una obligación del Tribunal de contestar una solicitud que no cumpla con los parámetros anteriormente señalados, sin embargo, la desestimación de una solicitud de opinión realizada por uno de los sujetos habilitados para ello debe ser oportuna y adecuadamente fundamentada.

V. Habiendo realizado las consideraciones anteriores, debe entonces el Tribunal proceder a examinar la admisibilidad de la solicitud que le ha sido planteada.

Así, preliminarmente, se observa que la calidad con la que actúa el peticionario, Representante Legal del Instituto Político FMLN, lo habilita para poder plantear una consulta a este Tribunal, que es uno de los sujetos a los que le asiste habilitación legal para

ello. Por consiguiente, es dable entrar a conocer sobre la procedencia de las consultas planteadas.



A. En relación a la primera solicitud del peticionario, este Tribunal debe reafirmar que la competencia consultiva tiene una naturaleza abstracta por cuanto no existen hechos que valorar y sobre los cuales decidir. Así, el solicitante hace mención en su escrito de la siguiente circunstancia: “la mención de que por información de los medios de comunicación y por hechos públicos el solicitante ha sabido que la municipalidad de San Salvador ha emitido y aplicado la referida ordenanza, lo cual a su juicio confunde a la población y en cierta medida genera inseguridad jurídica a los partidos en contienda, también la posibilidad de violencia innecesaria por abusos contra la legalidad electoral.”

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal no puede soslayar el hecho de que el fondo de la solicitud del peticionario está relacionado con los acontecimientos acaecidos el día doce de enero del corriente y sobre los cuales este Tribunal ha tenido conocimiento a partir de lo informado por los medios de comunicación social del país. (*cf.* *La Prensa Gráfica*, viernes 13 de enero de 2011, págs. 2 y 4; *El Diario de Hoy*, viernes 13 de enero de 2011 págs. 2 y 3; *Diario El Mundo*, viernes 13 de enero de 2011, pág. 2-3,).

En ese sentido, en virtud de la calidad con la que actúa el solicitante, este Tribunal debe ser cuidadoso al examinar el contenido de la petición, pues existe la posibilidad que los hechos a los cuales se hicieron referencia puedan ser de conocimiento contencioso en virtud de la denuncia que interponga cualquiera de los involucrados.

Así pues, como se mencionó con anterioridad, este Tribunal es de la opinión que debe evitarse dar una respuesta a consultas planteadas que puedan generar como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos correspondientes a la competencia contenciosa y que aún no han sido sometidos a consideración del Tribunal, pero de los cuales cabe la posibilidad que sean sometidos a su conocimiento, y en los que el partido que representa el solicitante pudiera ser una de las partes interesadas.

Precisamente la consulta efectuada por el FMLN, se enmarca en una serie de hechos, que como ya se comentó, pueden originar eventualmente una denuncia que implique la actividad jurisdiccional de este Tribunal, por lo que dicha solicitud deberá ser desestimada.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Two handwritten signatures in black ink. The first is a large, stylized signature with many loops. The second is a smaller, more compact signature.

B. La segunda opinión ha sido planteada a fin de que este Tribunal determine si “las autoridades de cualquiera de los Municipios de la República, tiene autoridad legal delegada por el Tribunal Supremo Electoral como autoridad competente para establecer regulaciones relacionadas al ejercicio del derecho a la propaganda electoral.”

Este Tribunal advierte que los términos en los que ha sido redactada dicha consulta no resultan del todo inteligibles, por lo que, a fin de dar una respuesta congruente, resulta necesario que el peticionario formule con mayor precisión los términos de su inquietud, precisando para ello el contexto en el que la plantea.

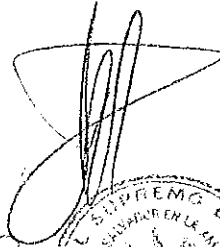
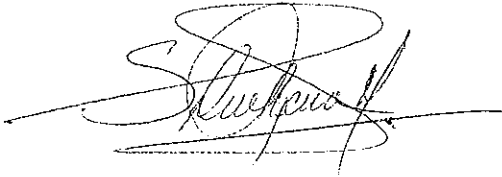
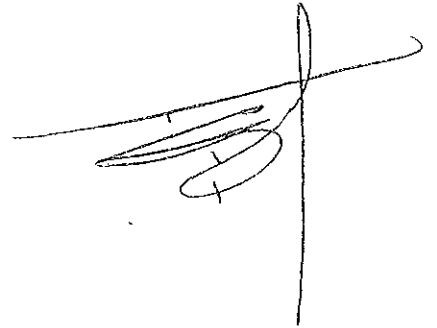
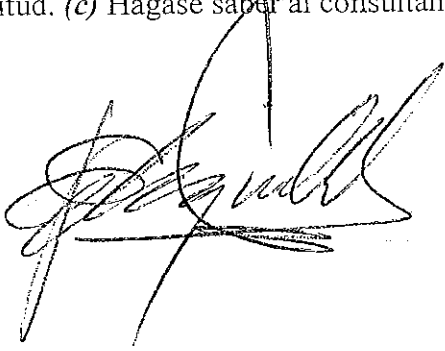
Para que el Tribunal pueda ejercer su competencia consultiva, es necesario contar con parámetros que permitan conocer los motivos que generan la duda del interesado, las consideraciones que le llevan a pedir una aclaración, y en consecuencia, cuáles elementos son los que relacionados unos con otros -en su opinión- presentan oscuridad.

Aunque como se dijo, la competencia consultiva no puede ser utilizada para adelantar criterios sobre casos concretos que eventualmente sean puestos en conocimiento del Tribunal para su juzgamiento, esta atribución sí permite establecer el sentido interpretativo de las normas en materia electoral, en determinado contexto. Pero para lograr lo anterior, el interesado debe contextualizar los elementos normativos que le generan duda o incertidumbre, de una manera más concreta, estableciendo relaciones o criterios que desea que sean explicados y las razones que le llevan a realizar su consulta.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera procedente prevenir al peticionario que en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución formule con mayor precisión los términos de su consulta, precisando para ello el contexto en el que se plantea dicha solicitud.

**Por tanto**, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en los artículos 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 letra b) número 3, del Código Electoral; este Tribunal **ES DE OPINIÓN DE:** (a) Desestimar la primera consulta pues con ello, podría generar como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos correspondientes a la competencia contenciosa y que aún no han sido sometidos a consideración del Tribunal, pero que cabe la posibilidad que sean sometidos a su conocimiento, y en los cuales el partido que representa el solicitante pudiera ser uno de las

partes interesadas; y (b) prevenir al peticionario que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución formule con mayor precisión los términos de su segunda consulta, que fue analizada en el número romano V. letra B. de esta resolución, precisando para ello el contexto en el que se plantea dicha solicitud. (c) Hágase saber al consultante.



Ante M.

